

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 71529

Ref. Expediente N° 14184891

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 34
del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 74621 del 31 de octubre de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio concedió parcialmente patente de invención a la creación titulada “VECTORES QUE COMPRENDEN UN PROMOTOR PROVENIENTE DE LA TORENIA CAPAZ DE ACTUAR EN PÉTALOS”, al estimar que las reivindicaciones 1 a 3, 5 a 8 y 10 incluidas en el radicado N° 14184891 del 30 de agosto de 2016, cumplieron con los requisitos de patentabilidad conforme al artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Así mismo se negó el privilegio de patente para las reivindicaciones 4 y 9, al estimar que no son patentables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 literal c) de la referida Decisión Andina.

SEGUNDO: Que contra la anterior decisión fue interpuesto recurso de reposición mediante escrito radicado el 15 de diciembre de 2016 bajo el N° NC2016/0005369, el cual fue decidido mediante Resolución N° 69571 del 18 de septiembre de 2018, notificada el 19 de octubre de 2018, como se evidencia en la base de datos de la plataforma SIPI.

TERCERO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 27 de septiembre de 2018, con el número NC2018/0010358, la sociedad solicitante presentó solicitud de revocatoria directa contra la decisión que resuelve el recurso de reposición, con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala el apoderado:

“1. Errores de carácter formal:

- (i) Claramente se trata de un modelo, formato o minuta guía de uso interno de los funcionarios de éste despacho para dar respuestas a los recursos de Reposición;*
- (ii) Se encuentran opciones para resolver tales como: “Si el recurso es por parte del solicitante:” o “Si el recurso es por parte del opositor:”, entre otras y;*
- (iii) Se evidencian espacios ya que deberían estar diligenciados al momento de notificar la resolución dependiendo del número de radicado o la fecha, ejemplo: “... radicado bajo el N° XX-XXXXXX-000XX-0000 del xx del xxxx del xxxx...”.*

2. Errores de carácter sustancial:

- (i) Se trata de una solicitud de Patente PCT que corresponde al Sector tecnológico de productos biológicos. No obstante, la Resolución objeto de revocatoria se encuentra motivada por comentarios tales como: “...Una solución inyectable gsfgfdgfdgfdgda temperatura ambiente para uso veterinario que comprende dfgfdgfg”*



Resolución N° 71529

Ref. Expediente N° 14184891

“...cambia el objeto de la invención inicial porque hace referencia a composiciones farmacéuticas del compuesto –bromo-N-imidazolidin-2-iliden-1-H-benzimidazol-5-amina.”

Comentarios que no corresponden a la materia que se pretende proteger y que claramente hacen referencia al sector tecnológico de ciencias médicas y farmacéuticas.”

Agrega a continuación:

“(ii) En ningún momento junto con el memorial del recurso de reposición se presentó un nuevo capítulo reivindicatorio que constara de 20 reivindicaciones y mucho menos que reemplazara completamente el capítulo reivindicatorio presentado, tal y como se señala en la Resolución objeto de revocatoria;

(iii) Las consideraciones que motivan la decisión hacen referencia a ejemplos que son incorrectos, ya que los mismos no se encuentran en la descripción de la solicitud de patente de la referencia;

(iv) La solicitud sobre la cual se resuelve el recurso que menciona la Resolución 69571 de 18 de septiembre de 2018, no corresponde a una divisional, razón por la cual es incorrecto que en las consideraciones se afirme e indique que se trata de una solicitud divisional; y,

(v) En varios segmentos de la resolución objeto de recurso, indican actos administrativos y acciones oficiales que no pertenecen a la solicitud de patente 141848910.”

Finalmente menciona que el artículo primero de la Resolución N° 69571 del 18 de septiembre de 2018 no es entendible, pues allí no se indica cual es la decisión que tomó la administración, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita su revocatoria por considerarla sin motivación, lo que la hace ilegal y además causa un agravio injustificado al solicitante.

CUARTO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver la solicitud de revocatoria interpuesta en los siguientes términos.

4.1. De la norma aplicable.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las causales que permiten revocar directamente actos administrativos, al señalar:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las misma autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.”*

4.2. En cuanto a la existencia del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro del trámite.



Resolución N° 71529

Ref. Expediente N° 14184891

La ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, otorga a los actos administrativos la presunción de legalidad, es decir, bajo este supuesto, como lo señala el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero en su libro 'Manual del Acto Administrativo', *“Se considera como cierto todo acto administrativo que ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, conforme a las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos adjetivos para su expedición en cada caso. Al descomponer a la presunción de legalidad en cada uno de sus elementos de la siguiente forma: La administración emite su voluntad a través del acto administrativo y este genera efectos jurídicos. Por tal hecho, se presume que dicho acto está ajustado al ordenamiento legal, fue emitido por un órgano competente y que se respetan todas las normas que lo regulan, de ahí que tome las diferentes acepciones de presunción de justicia, de legitimidad y de validez.”*

De acuerdo con lo anterior, el presupuesto de existencia del acto administrativo se relaciona con la manifestación de la voluntad de la administración materializada en una decisión, lo que quiere significar que el nacimiento a la vida jurídica del acto se origina una vez es expedido por la respectiva autoridad.

En palabras de la Corte Constitucional *“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz.*

Con fundamento en lo expuesto, la no exteriorización de la voluntad de la administración impide el nacimiento del acto administrativo y por ende que produzca efectos jurídicos.

Señala la Corte, haciendo referencia a la doctrina sobre el tema, que *“La voluntad es presupuesto y elemento esencial para la existencia del acto administrativo. Se ha dicho además, que esta se refleja de forma interna y externa, siendo la primera las actuaciones hechas dentro de la entidad que no tienen efectos frente a terceros y la segunda “la proyección al exterior del órgano de las elaboraciones producidas dentro del mismo; es conocida también como la etapa de la declaración de voluntad.*

Bajo tales parámetros, la ausencia de expresión de la voluntad por parte de la administración a través de su funcionario o empleado competente, impide que el acto administrativo exista y en consecuencia, que produzca efectos jurídicos.” (Subrayado fuera de texto)

Precisamente, acerca de la teoría de la inexistencia del acto administrativo, el profesor Berrocal Guerrero en su misma obra 'Manual del Acto Administrativo' ha indicado que *“El uso de la nomenclatura de “acto inexistente” quiere indicar que es emitido sin “sombra de competencia” es de tal modo nulo que carece de fuerza ejecutoria, y ni siquiera puede reconocérsele la presunción de legalidad que en principio los doctrinantes atribuyen a todo acto administrativo.”*

Así las cosas, para que el acto sea válido, señala la doctrina, los actos debe tener unos elementos característicos como son:

- a) El sujeto.
- b) El objeto.
- c) La finalidad.



Resolución N° 71529

Ref. Expediente N° 14184891

- d) La forma del acto.
- e) La preparación del acto administrativo.
- f) La motivación del acto administrativo y,
- g) La expedición y comunicación del acto.

Una vez debidamente expedido, se caracteriza por ser:

- a) En principio, irrevocable y obligatorio para la entidad y el afectado
- b) Expedido por funcionario competente, es decir, que este atribuido de funciones para expedirlo.
- c) Con observancia de la exigencias formales. Debe reunir aspectos esenciales cuya omisión de lugar a vicios de forma que lo hacen revisable, bien en sede administrativa o judicial.
- d) Que guarde respeto al debido proceso.
- e) Que tenga una causa legal. Siendo el motivo expreso o implícito, conforme a derecho, que lleva al funcionario a expedirlo.
- f) Que tenga un objeto legal.

Sobre el particular ha señalado el Consejo de Estado que, el acto administrativo como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición).

Sin tales elementos el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad.

4.3 El caso bajo estudio.

En el caso que nos ocupa es claro que el acto administrativo por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 74621 del 31 de octubre de 2016, presenta una falsa motivación que invalida su existencia.

Al ser la motivación del acto la exteriorización de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos en derecho, constituye un elemento de su esencia, sin el cual el acto administrativo no puede existir.

La Corte Constitucional en Sentencia T-204/12, al referirse al tema, ha considerado lo siguiente: *“Motivación del Acto Administrativo.- La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal.”*

A su vez el Consejo de Estado ha expresado:

“FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance / FALTA DE MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance Sobre la falsa motivación, la

Resolución N° 71529

Ref. Expediente N° 14184891

Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción". (Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas).

Ahora bien, también se presenta la falsa motivación ligada a los errores de hecho de los actos administrativos, sobre lo cual expresa la alta corporación lo siguiente:

"En relación con la falsa motivación, vicio invocado por los demandantes, es de precisar que la misma se configura cuando los hechos son falsos, bien porque nunca ocurrieron o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y cuando los hechos ocurridos se aprecian erróneamente, porque no tienen el alcance ni producen los efectos que les da el acto administrativo, o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que aquél invoca. En términos de la doctrina, la causal de "falsa motivación" puede consistir en que la ley exija unos motivos precisos para tomar una decisión, pero el funcionario la expide sin que esos motivos se presenten, caso en el cual se habla de la inexistencia de motivos legales o falta de motivos, como también en que los motivos invocados no han existido realmente, desde el punto de vista material o jurídico, caso en el cual se habla de inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos o de error de hecho o de derecho en los motivos. El error de hecho ocurre cuando no existe el motivo que soporta el acto administrativo y el error de derecho cuando el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario." (Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 12 de octubre de 2017, radicado 11001-03-27-000-2013-00007-00(19950), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto).



Resolución N° 71529

Ref. Expediente N° 14184891

Como se puede evidenciar al leer el contenido de la Resolución N° 69571 del 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la concesión parcial de la patente de invención de la referencia, tal como lo señala el apoderado de la sociedad solicitante, no existe una motivación real en donde se puedan evidenciar los fundamentos de hecho y derecho en que se basa la decisión de la administración, no existe coherencia en los argumentos enunciados en la parte considerativa y tampoco coherencia en su parte resolutive, pues su contenido obedece a una plantilla base que arroja el sistema de trámites y que sirve de guía para el funcionario llamado a resolver el recurso interpuesto.

En virtud de lo expresado, puede asegurarse que aunque existe un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad mencionada, en el no concurren todos los elementos formales necesarios para su validez, entre otros, la expresión real de la voluntad del funcionario competente para expedirlo, pues su contenido no corresponde a la realidad jurídica del caso, es decir, presenta una falsa motivación.

Así las cosas, asiste entonces la razón al apoderado de la sociedad solicitante Suntory Holdings Limited, al considerar que debe ser revocado en su totalidad y en su lugar expedido un nuevo acto administrativo debidamente motivado, en el cual se analicen todos los puntos planteados en el escrito del recurso radicado el 15 de diciembre de 2016 bajo el N° NC2016/0005369, conforme lo dispone el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

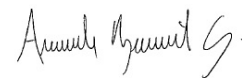
ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 69571 del 18 de septiembre de 2018, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Devolver el expediente a la Delegatura para la Propiedad Industrial, con el propósito de que se resuelva en debida forma el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 74621 del 31 de octubre de 2016, mediante radicado N° NC2016/0005369 del día 15 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad Suntory Holdings Limited., entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 9 de diciembre de 2019



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2019.12.09
12:05:01 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.